



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 03/2020.

PETICIONARIOS: V1, V2, V3 Y V4.

EXPEDIENTE: 3297/2018.

C. CARLOS GILBERTO GARRIDO TORRES.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN GALINDO, PUEBLA.

PRESENTE

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II, inciso a), y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3297/2018, mismo que se inició con la queja formulada por V1, V2, V3 y V4, en contra de elementos de la Policía Municipal y Juez Calificador, del municipio de Juan Galindo, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describe el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

3. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, los ciudadanos V1, V2, V3 y V4, presentaron queja ante este organismo, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en la que medularmente señalaron que el día 30 de mayo de 2018, aproximadamente a las 00:15 horas, se encontraban en la calle Aquiles Serdán a la altura del Bar “*La Gloria Escondida*”, en el municipio de Juan Galindo, Puebla, esperando el vehículo que los llevaría a su casa, momento en el que llegó un guitarrista, por lo que le solicitaron cantar las “mañanitas”, acto seguido, llegaron alrededor de ocho policías municipales de Juan Galindo, Puebla, en una patrulla, tipo camioneta con batea, de la cual descendieron todos los elementos con excepción del conductor, quienes agredieron verbalmente al guitarrista, por lo que los hoy agraviados se dirigieron al automóvil que los llevaría a su casa, instante en el que los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, detuvieron a V4, jalándolo de las manos, esposándolo, arrojándolo al suelo para patearlo en todo el cuerpo y despojándolo de sus pertenencias; por lo que V1, trató de defenderlo, pero en ese momento fue tirada al suelo por los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, quienes además le “*doblaron*” una de sus manos para inmovilizarla, y la pisaron; ante tales hechos, la hoy agraviada señaló encontrarse embarazada, a lo que los elementos actuantes le contestaron que no importaba que fuera mujer, que el trato era igual para todos; mientras todo ello



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ocurría, un oficial tomó a V2 de las manos, y la “arrastró” hacia la patrulla que se encontraba en el lugar, por lo que ella refirió que fue lastimada del cuello y que también fue pateada por sus aprehensores para posteriormente ser subida por la fuerza a la batea de la patrulla referida; finalmente V3, dijo haber sido tirada al suelo, golpeada en el tórax y que otra persona le puso un pie en el pecho y cuello, lo que le provocó dificultades para respirar.

4. Aunado a lo anterior, V4 y V2, manifestaron que, posterior a su detención, fueron ingresados a una celda, mientras que V1, señaló que fue dejada en un pasillo de la Comandancia Municipal de Juan Galindo, Puebla, y que V3, no fue ingresada a dicha Comandancia, ya que los entonces Juez Calificador y jefe de grupo de la Policía Municipal, ambos del ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, le solicitaron \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.) por concepto de multa, para la liberación de las personas que se encontraban detenidas, motivo por el que la dejaron ir, para conseguir el dinero, pero ya no regresó; por su parte V2, pidió que la dejaran salir para conseguir el dinero de la multa, a lo que las autoridades actuantes accedieron; regresando a la comandancia municipal, con la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron entregados al entonces Juez Calificador de Juan Galindo, Puebla, y que al pedirle el recibo correspondiente, éste refirió: “(...) *no traigo mi computadora y no está mi secretaria, (...) a partir de las 9 de la mañana a ver si te lo quiere dar mi secretaria (...)*”, dejándolos en libertad a las 3:30 horas aproximadamente.

5. Los peticionarios también refirieron que el día 30 de mayo de 2019, presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público, por los hechos narrados en el escrito de queja, iniciándose la carpeta de investigación CDI1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ratificación y ampliación de la queja.

6. Mediante acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a este organismo, los peticionarios ratificaron su escrito inicial de queja y exhibieron diversas pruebas para acreditar su dicho.

Solicitud de informe

7. Mediante oficio DQO/HUACHI/60/2018, de fecha 31 de mayo de 2018, elaborado por una visitadora adjunta adscrita a la Delegación Regional Huauchinango, de esta Comisión, se solicitó informe al entonces síndico municipal de Juan Galindo, Puebla, mismo que fue atendido en su oportunidad, a través del oficio PMJG/SM/DJ/0087/2018, de fecha 6 de junio de 2018.

Vista con el informe

8. Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, se dio vista a los peticionarios con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable; misma que fue desahogada mediante escrito de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por V4, V2, V1 y V3, en el que además ofrecieron diversas pruebas para acreditar su inconformidad.

Colaboración

9. Mediante oficios PVG/11/170/2018, de fecha 10 de julio de 2018; PVG/11/204/2018, de fecha 13 de agosto de 2018 y PVG/11/281/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, todos signados por el entonces primer visitador general de esta Comisión; se solicitó un informe en colaboración a la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, respecto de la carpeta de investigación CDI1, solicitud que fue atendida en su oportunidad, a través del oficio DDH/4530/2018, de fecha 8 de octubre de 2018,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por medio del cual, la autoridad señaló día y hora para que personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, consultara la carpeta de investigación antes referida.

Consulta de carpeta de investigación

10. Según consta en actas circunstanciadas de fechas 10 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, personal de este organismo, se constituyó en Casa de Justicia del municipio de Huauchinango, Puebla, a efecto de consultar la carpeta de investigación CDI1.

Diligencias de investigación

11. A efecto de obtener mayores datos para la investigación de mérito, personal de este organismo, realizó diversas diligencias, entre las que destacaron las siguientes:

11.1. Actas circunstanciadas de fecha 4 de marzo de 2020, en las que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó la entrevista que mantuvo con los peticionarios V2, V4, V1, y V3, respectivamente.

11.2. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2020, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó la entrevista que mantuvo con el presidente constitucional del ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, quien previa explicación del asunto en estudio, manifestó en síntesis que la administración anterior no había finalizado su “entrega-recepción”, pero que no se le indicó al ayuntamiento entrante, sobre asuntos en trámite, situación que hizo de conocimiento a la Auditoría Superior del Estado, por lo que no contaba con mayor información pero que haría diligencias para recabar lo necesario; sin que, a la fecha de la emisión del presente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

documento, personal del ayuntamiento en cita, haya realizado manifestación alguna.

11.3. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2020, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó la inspección realizada en el bar denominado “*La Gloria Escondida*”, mismo que se ubica en el callejón “*Flores Magón*”, en el municipio de Juan Galindo, Puebla, del que únicamente se pudo corroborar su existencia física, toda vez que, por el paso del tiempo, la persona encargada de dicho comercio, manifestó no saber nada del asunto que nos atañe.

11.4. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2020, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó la consulta de la carpeta de investigación CDI1, de la que se observó en forma general que el denunciante es únicamente el C. V4, que la misma se inició en fecha 30 de mayo de 2018, en contra de los policías municipales de Juan Galindo, Puebla, por el delito de abuso de autoridad; sin embargo, el peticionario no se constituyó en fecha posterior a su declaración, para ofrecer mayores datos de prueba, pese a estar requerido en diversas ocasiones.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de fecha 31 de mayo de 2018, signado por los peticionarios V1, V2, V3 y V4. (Foja 1)

13. Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2018, elaborada por una visitadora adjunta, adscrita a este organismo, mediante la cual, los peticionarios V1, V2, V3 y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

V4, ratificaron el contenido de su escrito de queja (Foja 8) y ofrecieron entre otras, las pruebas siguientes:

13.1. Una receta médica de fecha 30 de mayo de 2018, suscrita por el doctor TA1, expedida a nombre de V1, de la que se desprende que la peticionaria presentó diversas lesiones. (Foja 11)

13.2. Una receta médica de fecha 30 de mayo de 2018, suscritas por el doctor TA1, expedida a nombre de V4, de la que se desprende que el peticionario, presentó diversas lesiones. (Foja 12)

13.3. Veinte impresiones fotográficas, de los 3 de los peticionarios, en las que se observan diversas lesiones. (Foja 14 a la 33)

14. Oficio PMJG/SM/DJ/0087/2018, de fecha 6 de junio de 2018, suscrito por el síndico municipal de Juan Galindo, Puebla, por virtud del cual rindió el informe solicitado por este organismo, (Foja 35 a la 37) anexando lo siguiente:

14.1. Copia simple del recibo número 2717 A, de fecha 30 de mayo de 2018, emitido por el tesorero municipal de Juan Galindo, Puebla, que ampara la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de "(...) Sanción del día 29 de mayo por alteración al orden público y otros (...)", a nombre de V1, V2, V3 y V4. (Foja 38)

14.2. "Recibo provisional por infringir la normatividad municipal", número 0211, de fecha 29 de mayo de 2018, signado por el entonces Juez Calificador de Juan Galindo, Puebla, a nombre de V1, V2, V3 y V4, por concepto de "monto económico", \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), con la "breve



descripción de la conducta infractora: perturbar el orden, faltas a la autoridad y provocar riña en vía pública". (Foja 39)

14.3. Oficio número 149, de fecha 30 de mayo de 2018, denominado "*Parte de novedades*", suscrito por el comisario de Seguridad Pública y por el oficial en turno, del municipio de Juan Galindo, Puebla, mediante el que informaron las "(...) *novedades ocurridas (...)*", de las 9:00 horas del día 29 de mayo al 30 de mayo de 2018. (Fojas 40 a la 42)

15. Escrito de fecha 25 de junio de 2018, signado por V4, V2, V1 y V3, mediante el que manifestaron su inconformidad con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable; (Fojas 45 y 46), al que acompañaron:

15.1. Copia simple del formato de entrevista del denunciante V4, de fecha 30 de mayo de 2018, respecto de la carpeta de investigación CDI1, en presencia de personal de la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Orientación, Análisis y Resolución Inmediata de Huauchinango, Puebla, de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (Foja 47)

15.2. Documento "*Testimonial*", suscrito por T1, quien realizó diversas manifestaciones sobre los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2018, por haber sido la persona que prestaría el servicio de taxi a los peticionarios el día que se suscitaron los hechos. (Foja 48)

16. Oficio número DDH/4530/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante el cual señaló día y hora para que personal de esta Comisión, consultara la carpeta de investigación CDI1. (Foja 59)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

17. Actas circunstanciadas de fechas 10 de octubre de 2018 y 22 de noviembre de 2018, en las que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó que se constituyó en la Casa de Justicia del Distrito Judicial de Huachinango, a efecto de consultar la carpeta de investigación CDI1. (Fojas 60 y 64)

18. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2020, en las que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó diversas diligencias de investigación, destacando las siguientes:

18.1. Actas circunstanciadas de fecha 4 de marzo de 2020, en las que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó la entrevista que mantuvo con los peticionarios V2, V4, V1, y V3, respectivamente. (Fojas 72 a la 77)

18.2. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2020, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó la entrevista que mantuvo con el presidente constitucional del ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla. (Fojas 78 a la 82)

18.3. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2020, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó la inspección realizada en el bar denominado "*La Gloria Escondida*", en el municipio de Juan Galindo, Puebla. (Fojas 83 a la 90)

18.4. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2020, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó la consulta de la carpeta de investigación CDI1, de las de la Agencia del Ministerio Público,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Unidad de Orientación, Análisis y Resolución Inmediata de Huauchinango,
Puebla, de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (Fojas 91 a la 109)

III. OBSERVACIONES

19. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **3297/2018**, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4, en atención a las siguientes consideraciones:

20. Para este organismo quedó acreditado que el día 29 de mayo de 2018, V1, V2, V3 y V4; fueron detenidos por elementos policiales pertenecientes al municipio de Juan Galindo, Puebla; que los elementos aprehensores, emplearon el uso excesivo de la fuerza, provocando lesiones a V4, V1 y V2; que no existen constancias documentales que acrediten que los agraviados hayan sido puestos a disposición del entonces Juez Calificador de Juan Galindo, Puebla; que dicha autoridad omitió iniciar el procedimiento administrativo correspondiente e impuso una sanción administrativa no individualizada para cada uno de los agraviados, sin estar fundada y motivada y que el mismo servidor público en comento, cobró a los agraviados la sanción económica fijada, sin estar amparada por el procedimiento administrativo correspondiente.

21. Al respecto, la entonces síndica municipal de Juan Galindo, Puebla, rindió el informe respectivo mediante oficio PMJG/SM/DJ/0087/2018, de fecha 6 de junio de 2018, en el que medularmente señaló que, realizó una investigación respecto de los hechos materia del presente documento, obteniendo como resultado que el día 29 de mayo de 2018, el entonces Juez Calificador de ese municipio, tuvo



conocimiento de conductas previstas como faltas administrativas, sancionadas por los artículos 26, fracciones I, II, IV y 27 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Juan Galindo, Puebla, cometidas por V1, V2, V3 y V4, según las circunstancias reportadas en el parte de novedades del día martes 29 al día miércoles 30 de mayo de 2018; en virtud de ello, el Juez calificador determinó imponer como sanción la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron ingresados el día 30 de mayo de 2018, a la Tesorería Municipal según obra en el recibo número 2698 A, de la misma fecha.

22. En ese sentido, la autoridad presuntamente responsable para acreditar sus manifestaciones, anexó a su informe copias simples de las constancias siguientes:

22.1. Parte de novedades, con número de expediente 05/2018 y número de oficio 149, dirigido al entonces Presidente Interino Municipal de Juan Galindo, Puebla, signado por el oficial en turno y el comisario de seguridad pública, ambos del municipio de Juan Galindo, Puebla, del que se desprende que:

22.1.1. *“(...) siendo las 23:25 horas, reportan vecinos de la calle Flores Magón, esquina con calle Aquiles Serdán vía telefónica que unas personas estaban alterando el orden público, agrediéndose físicamente entre ellos, específicamente estaban frente al centro nocturno denominado el sótano, por lo que acuden los elementos preventivos, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, a bordo de la unidad 05, y proceden a dirigirse al lugar señalado por los vecinos, y al momento de arribar observan que efectivamente estaban tres personas dos del sexo femenino y una del sexo masculino, por lo que se procedió a solicitarles amablemente se retiraran del lugar, en virtud de estar perturbando el orden y escandalizando y usando un lenguaje*



altisonante y ofensivo en espacios públicos, y de igual forma provocando riñas en la vía pública, y que si hacían caso omiso a dicha indicación serían acreedores a una sanción administrativa, incluso a un arresto de no más de treinta y seis horas, respondiendo las personas con agresiones verbales, faltándoles el respeto a los elementos, dirigiéndose de manera brusca una señora que ahora sabemos responde al nombre de V1, hacia el oficial SP2, y quiso pagarle (sic) en la cara por lo que el oficial dio dos pasos para atrás para que los golpes no le llegaran, posteriormente se acercó el señor V4, e intentó golpear al elemento de seguridad, y entre el jaloneo le quito (sic) el radio del chaleco y posteriormente lo aventó al piso, lo que ocasionó que se destrozara el radio, en ese momento el policía preventivo procede a asegurar al sujeto, y es cuando el señor V4, empieza a golpear a puño cerrado en la cara al oficial SP2, en ese momento interviene el oficial SP3, para brindarle apoyo a su compañero, por lo que al intentar asegurar al sujeto, se caen al piso y es cuando las señoras V2 y V1, empiezan a golpear a los oficiales, tirándoles de golpes y punta pies a los dos oficiales que intentaban asegurar y controlar al señor V4, para lograr el objetivo se suman los oficiales SP4 y SP5, para retirar a las señoras con la finalidad de que dejaran de golpear a los elementos, pero como los cinco sujetos estaban en estado de ebriedad, era más difícil, controlar la situación, pero las (...) en ese momento arriba al lugar de los hechos el oficial SP6 y SP7, para retirar a las señoras y es cuando se logra poner los dispositivos de seguridad al señor V4, y se les traslada a la comandancia municipal, leyéndoseles sus derechos tanto al sujeto como a las señoras V2 y V1, una vez estando en el interior de la comandancia, llega la señora V3 y empieza a alterar el orden público,



gritando y amenazando a los elementos de seguridad Pública, diciéndoles que los iba a mandar matar, posteriormente empezó a golpear las cosas de la comandancia, razones por las que también se procedió a ponerla en calidad de presentada junto con las demás personas, ante el juez calificador, a fin de que determinara la multa correspondiente para cada sujeto que infringió las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Juan Galindo, Puebla, posteriormente se le llamó vía telefónica al Juez Calificador, quien al momento de determinar el monto de la multa, éste fijó la cantidad de \$6,000.00 pesos, moneda nacional...”.

22.2. Recibo número 2717 A, de fecha 30 de mayo de 2018, a nombre de V1 y V2, V3 y V4, por el concepto de seis mil pesos \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), derivado de la “*sanción del día 29 de mayo por alteración al orden público y otros*”, signado por el tesorero municipal.

22.3. Recibo provisional por infringir la normatividad municipal, número 0211, de fecha 29 de mayo de 2018, a nombre de V1, V2, V3 y V4, que ampara el monto económico de seis mil pesos \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), con el apartado de “*breve descripción de la conducta infractora: perturbar el orden, faltas a la autoridad y provocar riña en vía pública*”.

23. No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad detalló la forma en que supuestamente ocurrieron los hechos; sin embargo, no remitió las documentales que sustenten su dicho; ya que, la entonces síndica municipal únicamente realizó señalamientos *a posteriori*, en virtud de que no exhibió el Informe Policial Homologado respecto de los hechos; las constancias que acrediten la puesta a disposición de los agraviados ante el



Juez Calificador; la apertura del procedimiento administrativo que justifique la valoración jurídica realizada por el Juez Calificador respecto de los hechos ocurridos y, en el que consecuentemente se fundamente el cobro de la sanción impuesta; probanzas que en su conjunto brindarían certeza de que los hechos ocurrieron como lo pretende hacer valer la autoridad.

24. En virtud de lo antes señalado, este organismo otorga valor probatorio a las evidencias ofrecidas por los peticionarios, observándose las siguientes:

24.1. Prueba testimonial que estuvo a cargo de T1, a quien los peticionarios le contrataron un servicio de taxi para llevarlos a su domicilio, y que de su testimonio se desprende que:

24.1.1. “(...), se acabó la canción y ya se estaban subiendo a mi carro, cuando 5 minutos después de medianoche, ya del día 30 de mayo, llegaron como 5 policías municipales, de Juan Galindo, en una camioneta color azul con gris, quienes agredieron a V4, V2, V1 y a la señora V3, les pegaban en diferentes partes del cuerpo, los policías dijeron que nos les importaban que fueran mujeres y así las estaban golpeando, (...) en eso llegaron otros dos o tres policías uniformados quienes también empezaron a golpear a V4, V2, V1 y a la señora V3, y los subieron a punta de patadas y golpes a la patrulla (...)”.

24.2. Receta médica de fecha 30 de mayo de 2018, suscrita por el doctor TA1, expedida a nombre de V1, de la que se desprende que la peticionaria presentó diversas lesiones, consistentes en contusiones en ambos brazos con escoriaciones en brazo derecho con hematomas en ambos brazos, presencia de escoriación en rodilla izquierda.



24.3. Receta médica de fecha 30 de mayo de 2018, suscrita por el doctor TA1, expedida a nombre de V4, de la que se desprende que el peticionario presentó diversas lesiones, consistentes en contusiones en miembros superiores con quemadura de primer grado en muñeca izquierda por fricción en forma circular con deformidad.

24.4. Veinte impresiones fotográficas, en las que se observa a los peticionarios V4, V1 y V2, con diversas lesiones en distintas partes del cuerpo.

24.5 Copia simple de la entrevista realizada al agraviado V4, por el/la Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Orientación, Análisis y Resolución Inmediata de Huauchinango, Puebla, con la que se inició la carpeta de investigación CDI1.

25. Del estudio de las evidencias aportadas por los agraviados, así como por personal del ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, es posible acreditar que V1, V2, V3 y V4, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la policía municipal de Juan Galindo, Puebla, pues no se encuentran justificados los motivos de su detención toda vez que, según se desprende del parte de novedades, los elementos de la Policía Municipal que detuvieron a los peticionarios, lo hicieron en razón de una llamada telefónica en la que *“...reportan vecinos de la calle Flores Magón, esquina con calle Aquiles Serdán vía telefónica que unas personas estaban alterando el orden público, agrediéndose físicamente entre ellos, específicamente estaban frente al centro nocturno denominado el sótano, por lo que acuden los elementos preventivos, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, a bordo de la unidad 05, y proceden a dirigirse al lugar señalado por los vecinos, y **al momento de arribar observan que efectivamente estaban tres personas, dos del sexo femenino y***



una del sexo masculino, por lo que se procedió a solicitarles amablemente se retiraran del lugar, en virtud de estar perturbando el orden y escandalizando y usando un lenguaje altisonante y ofensivo en espacios públicos, y de igual forma provocando riñas en la vía pública"; sin embargo, de la narración de hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hayan permitido a los elementos de la Policía Municipal, percatarse de que los peticionarios estuvieran alterando el orden público y/o agrediendo físicamente entre ellos; no obstante, procedieron a su detención con la información proporcionada mediante una llamada telefónica, sin verificar las supuestas faltas cometidas, pues no se observa que se hayan entrevistado con alguna persona que señalara a los hoy agraviados como los probables infractores.

26. De igual forma se desprende del parte de novedades que, los elementos de la Policía Municipal que aprendieron a los peticionarios V1, V2, V3 y V4, señalaron *"...pero como los cinco sujetos estaban en estado de ebriedad..."*, pero en el tema que nos ocupa, únicamente había 4 personas que son los agraviados V2, V1, V3 y V4, y el taxista, que si bien podría ser la quinta persona a la que se refieren los elementos de la policía municipal, en su narración de hechos no lo señalan como probable infractor y tampoco es detenido, pese a que más adelante los elementos aprehensores señalaron *"...es cuando se logra poner los dispositivos de seguridad a V4, y se les traslada a la comandancia municipal, leyéndoseles sus derechos tanto al sujeto como a las señoras V2 y V1, una vez estando en el interior de la comandancia, llega la señora V3..."*, por lo que según sus manifestaciones, únicamente pusieron *"a disposición"* a tres personas y no a los cinco sujetos que según lo referido en el parte de novedades, estaban alterando el orden.

27. En ese sentido, los elementos de la policía municipal que detuvieron a los hoy agraviados, pese a estar realizando la detención arbitraria acreditada en los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

párrafos que anteceden; también emplearon el uso excesivo de la fuerza en virtud de haber ocasionado lesiones a V4, quien según su manifestación en el escrito de queja, así como la manifestación del testigo presencial de los hechos, el agraviado estaba a punto de abordar el taxi que lo llevaría a su domicilio, cuando los elementos de la Policía Municipal procedieron a su detención, señalando en su informe que, los comandos de seguridad que los agentes emitieron al agraviado para asegurarlo no fueron suficientes, por lo que procedieron a “(...) *utilizar los dispositivos de seguridad (...)*”; llegando al grado de producir lesiones como resultado del uso de la fuerza pública, lo que genera convicción de que fue excesivo e injustificado, toda vez que del parte de novedades, no se establece el nivel de resistencia opuesto que motivara la necesidad del uso de la fuerza pública.

28. Asimismo, este organismo tiene convicción de que los elementos aprehensores de V1 y V2, emplearon el uso excesivo de la fuerza al momento de su detención, en virtud de haberles ocasionado lesiones, según quedó acreditado con la receta médica de fecha 30 de mayo de 2018, suscrita por el doctor TA1, expedida a nombre de V1, de la que se desprende que la peticionaria presentó diversas lesiones, así como de las fotografías que anexaron los peticionarios, se aprecia a dos personas del sexo femenino mismas que responden a los nombres de V1 y V2, con varias escoriaciones en distintas partes del cuerpo, aunado a que tanto del dicho de las peticionarias; del testigo presencial de los hechos y del propio parte de novedades de los policías municipales de Juan Galindo, Puebla, las agraviadas intentaron defender al peticionario V4, de la detención arbitraria de la que estaba siendo objeto, máxime que no se advierte que los elementos policiales de Juan Galindo, Puebla, que detuvieron a los agraviados, hayan justificado la absoluta necesidad para emplear el uso de la fuerza y la proporcionalidad de la misma respecto de V1 y V2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

29. Es importante subrayar que la autoridad responsable, no remitió a este organismo, el “Informe Policial Homologado”, el cual se encuentran obligados a realizar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; documento en el que cada uno de los elementos que hayan aprehendido a los probables infractores, debió manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, inmediatamente después de que sucedieron los hechos; además, en dicho documento los elementos aprehensores debieron justificar el uso de la fuerza y mencionar si las personas detenidas se encontraban lesionadas; aunado a que no existe la valoración médica que contempla el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Juan Galindo, Puebla, en el que debió detallarse el estado físico en que estaban las personas detenidas y si se encontraban en estado de ebriedad, tal como lo señalan los elementos aprehensores en el parte de novedades; en ese sentido, al no existir los documentos idóneos con los que la autoridad justifique sus manifestaciones, el informe rendido, no brinda certeza sobre la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, que participaron en los hechos, asociado a que existen contradicciones en el parte de novedades multicitado, por lo que se resta valor a lo informado en el mismo.

30. Sumado a todo lo anterior, este organismo también acreditó la vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica cometida por el entonces Juez Calificador del municipio de Juan Galindo, Puebla, en agravio de V1, V2, V3 y V4, lo anterior toda vez que del parte de novedades suscrito por los elementos aprehensores de los agraviados, se desprende que *“... ante el juez calificador, a fin de que determinara la multa correspondiente para cada sujeto que infringió las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Juan Galindo, Puebla, posteriormente se llamó vía telefónica al Juez Calificador, quien al*



momento de determinar el monto de la multa, éste fijó la cantidad de \$6,000.00 pesos, moneda nacional...”, de lo que se advierte que el entonces Juez Calificador del municipio de Juan Galindo, Puebla, no se encontraba en las instalaciones de la comandancia municipal; que no inició el Procedimiento Administrativo para determinar la falta que supuestamente los hoy agraviados cometieron y en consecuencia, determinó una sanción administrativa que fue comunicada únicamente a los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, lo que contraviene lo ordenado en los artículos 35, 36, 38, 48, 49, 53 y 56, del Bando de Policía y Gobierno de Juan Galindo, Puebla, y que a la letra dicen:

30.1. *“ARTÍCULO 35: Detenido el infractor, será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo, y en caso de que el infractor sea sujeto a sanción de arresto, dicha sanción no podrá exceder de 36 horas contadas a partir de que fue detenido”.*

30.2. *“ARTÍCULO 36. Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al probable infractor, o en su caso, a su representante sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene”.*

30.3. *“ARTÍCULO 38. Cuando la persona presentada se encuentre en aparente estado de ebriedad o presumiblemente bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas, se le realizarán los exámenes médicos correspondientes, a efecto de que se dictamine su estado físico y en su caso, se señale el plazo probable de recuperación, tiempo que se tomará como base para iniciar el procedimiento. Los gastos médicos que por este concepto se generen serán cubiertos por el Municipio”.*



30.4. *“ARTÍCULO 48. El Juez Calificador, en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de éste”.*

30.5. *“ARTÍCULO 49. En la averiguación a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento: I. Se hará saber al presunto o presuntos responsables, la falta o faltas que motivaron su remisión; II. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad Municipal que haya remitido al inculpado respecto de los hechos materia de la causa; III. Se escucharán los alegatos y se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa; IV. El Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación de la falta imputada e imponiendo en su caso la sanción correspondiente, firmando el acta y la boleta respectiva, y V. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante si lo hubiere”.*

30.6. *“ARTÍCULO 53. En todos los procedimientos que se instauren en el Juzgado Calificador, se respetarán los Derechos Humanos, las Garantías de Audiencia Previa y el Derecho de Petición, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

30.7. *“ARTÍCULO 56. Para la imposición e individualización de las sanciones al Bando, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes: I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos; II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva; III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor; IV. La reincidencia, si la hubiere, y V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir”.*



31. En ese sentido, es necesario puntualizar que si bien, los peticionarios refirieron en su escrito de queja que fueron puestos a disposición del Juez Calificador “SP8”, lo cierto es que no existen constancias que sustenten que los elementos aprehensores efectivamente hayan puesto a los agraviados a disposición del entonces Juez Calificador, ni que éste último, los haya tenido a su disposición; asimismo, como se dijo en líneas que anteceden, no existe el procedimiento administrativo del cual debió derivar la sanción económica impuesta y cobrada a los peticionarios, quienes además señalaron en su escrito de queja que inicialmente se les había impuesto una sanción de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N) y que finalmente pagaron la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos, 00/100 MN); empero, no exhiben ninguna prueba con la que puedan acreditar el monto aparentemente pagado; por el contrario, de las constancias que integran en el expediente, en específico del recibo número 2717 A, de fecha 30 de mayo de 2018, emitido por el tesorero municipal de Juan Galindo, Puebla, este organismo acreditó que la autoridad responsable efectuó el cobro de una sanción económica equivalente a \$6,000.00 (Seis mil pesos, 00/100 MN), a nombre de V1, V2, V3 y V4, por concepto de pago de: “(...) *Sanción del día 29 de mayo por alteración al orden público y otros (...)*”.

32. De lo antes señalado y de lo que se advierte del informe rendido por la autoridad responsable, es evidente que el entonces Juez Calificador de Juan Galindo, Puebla, incurrió en diversas omisiones, que vulneraron los derechos humanos de los agraviados, en razón de no haber realizado una estimación jurídica, conforme lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno de Juan Galindo, Puebla; en virtud de ello, de haber procurado el respeto a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, el servidor público multicitado, debió en primera instancia procurar la integridad y seguridad personal de los supuestos infractores, quienes según el parte informativo de los elementos aprehensores, se encontraban en estado de ebriedad; en ese



sentido, debió recurrir al apoyo del profesionista correspondiente a efecto de que se le realizara a los hoy agraviados, los exámenes médicos correspondientes que determinaren su estado físico, una vez hecho lo anterior y de determinar que no necesitaban tiempo de recuperación, debió iniciar la audiencia en la que estudiara el asunto en particular, y determinara si se cometió o no la falta administrativa y, de confirmarlo, en estricto apego al Bando de Policía y Gobierno de Juan Galindo, Puebla, debió conocer las condiciones de cada uno de los infractores con la finalidad de individualizarlos e imponer a cada uno la sanción correspondiente; contrario a ello, solo se limitó a imponer una multa que no cuenta con fundamento ni motivo legal y por ende, los peticionarios no conocieron cuál fue la supuesta falta administrativa que cometió cada uno.

33. Lo anterior en razón de que según se desprende de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, en específico del “*recibo provisional por infringir la normatividad municipal*”, número 0211, de fecha 29 de mayo de 2018, se observa en el apartado “*breve descripción de la conducta infractora*”, que la sanción fue impuesta por “*perturbar el orden, faltas a la autoridad y provocar riña en vía pública*”, omitiendo individualizar qué falta cometió cada uno de los supuestos infractores, sumado a que se advierte del parte de novedades de los policías municipales que intervinieron en los hechos, que V3, llegó a la comandancia, posterior a la detención de V4, V1 y V2, por lo que es evidente que la agraviada V3, no cometió la falta de “*provocar riña en vía pública*”, por lo que resulta contradictorio que en el “*Recibo provisional por infringir la normatividad municipal*”, número 0211, de fecha 29 de mayo de 2018, signado por el entonces Juez Calificador de Juan Galindo, Puebla, y en el recibo número 2717 A, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por el entonces tesorero municipal de Juan Galindo, Puebla, se le tenga como infractora.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

34. En consecuencia, resulta plenamente acreditado que la sanción económica que les fue impuesta a V1, V2, V3, y V4, fue arbitraria, violentando con ello su derecho humano a la seguridad jurídica.

35. Es importante señalar que el Bando de Policía y Gobierno de Juan Galindo, Puebla, no faculta al Juez Calificador, para emitir recibos provisionales derivado de las sanciones impuestas por faltas administrativas, por lo contrario, señala en el artículo 21 fracción III, que corresponde al secretario del juzgado calificador *“recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto”*; en consecuencia, al emitir el entonces Juez Calificador un recibo provisional por la sanción impuesta, genera incertidumbre jurídica a los hoy agraviados.

36. En ese sentido, debe decirse que, al omitir el Juez Calificador de Juan Galindo, Puebla, iniciar el procedimiento administrativo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Juan Galindo, Puebla y en razón de haber determinado una sanción administrativa que no fue individualizada a cada una de los hoy agraviados y al haber emitido el *“recibo provisional por infringir la normatividad municipal”*, número 0211, de fecha 29 de mayo de 2018, dejó de observar las garantías de un debido proceso, consistentes en emitir actos administrativos que se encuentren debidamente fundamentados y motivados, con la finalidad de dar certeza jurídica de los actos de molestia, y en consecuencia proteger en todo momento los derechos humanos de las personas, en el caso particular el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados.



37. Con independencia de las probanzas ofrecidas por los peticionarios y por la autoridad responsables, este organismo en investigación de los hechos, solicitó a la Fiscalía General del Estado de Puebla, un informe en colaboración relacionado con los hechos señalados por los hoy peticionarios, obteniendo como respuesta la existencia de la carpeta de investigación CDI1, misma que fue consultada por personal de esta Comisión, en fecha 22 de octubre de 2018, y de la cual se pudo advertir la existencia del dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número DL1, de fecha 30 de mayo de 2018, signado por el médico TA2, de cuyo contenido se observa que el agraviado V4, presentó las lesiones siguientes:

37.1. *“(...) hematoma de forma regular de color violáceo, localizado en el tercio medio de región parietal derecho de cuatro por cinco centímetros; Hematoma de forma irregular de color violáceo localizado en hemicara en región biparpebral derecha de cinco por siete centímetros; Hematoma de forma regular de color violáceo localizado en tercio medio de hemicara izquierda en mejidos de cinco por seis centímetros; y escoriación de forma lineal en sentido diagonal en relación al plano de sustentación con bordes infiltrados localizada en la superficie anterior tercio medio del antebrazo izquierdo de un centímetro por cuatro centímetros de longitud; teniendo como diagnostico a un masculino de 28 años de edad, policontundido por golpes de manos y pies (...).”.*

38. Es por ello que se arriba a la conclusión de que las lesiones que presentaron V1, V2 y V4, fueron inferidas por los entonces elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla; cuando se encontraban bajo su custodia, sin justificación alguna; dichos actos presuponen la falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, ya que dichos servidores públicos no velaron por la integridad física de las personas aseguradas, siendo que, como garantes de la



seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, al no existir una causa que justifique el uso de la fuerza pública, vulneraron lo establecido en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo substancial establece que todo maltrato o toda molestia que se infiera sin motivo legal durante la detención, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

39. En ese entendido, el uso de la fuerza pública debe aplicarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: **legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna** para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Lo anterior encuentra su sustento en el punto cuatro de los: “*PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY*”, que en la parte que interesa, señala:

40.1. “(...) 4. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. (...)*”.



41. Consecuentemente, los elementos policiales adscritos al municipio de Juan Galindo, Puebla, que participaron en el aseguramiento de V1, V2 y V4, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, al omitir conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; puesto que debieron abstenerse de ejercer el uso excesivo de la fuerza pública, para cumplir con su obligación de velar por la integridad y seguridad personal de los agraviados, debiendo además actuar con estricto apego en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con plena observancia y respeto a los derechos humanos que la misma contiene.

42. Cabe destacar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento y/o detención de persona alguna cuando su conducta esté prevista como infracción por la legislación aplicable; siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, lo realicen observando y respetando los derechos humanos de las personas; de igual forma, este organismo constitucionalmente autónomo, no se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, siempre y cuando dichas acciones no ocasionen o lesionen los derechos humanos con los que cuenta todo gobernado.

43. Luego entonces el análisis de las manifestaciones vertidas por los peticionarios y del informe rendido por la autoridad responsable, permite a este organismo



establecer que los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, atentaron contra la integridad física de V1, V2, V3 y V4, por los hechos descritos en la presente Recomendación; con tal actuar los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

44. Cabe señalar que los agentes captores al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta que: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*.

45. Siendo posible para este organismo concluir que los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, actuaron en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, estipulados en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. No se debe perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia y seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las



funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, ya que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra disponen: *“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*, *“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*, *“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*, *“Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

47. Por lo tanto, los elementos de la Policía Municipal y el Juez Calificador de Juan Galindo, Puebla, vulneraron en agravio de V1, V2, V3 y V4, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica y en agravio de V1, V2 y V4, el derecho humano a la integridad y seguridad personal; reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y segundo, 21 quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 36, 78, fracción



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

I, 91, fracciones II y VI, 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 1°, 35 y 53, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Juan Galindo, Puebla; 41, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 34, fracción VIII, IX, 35, fracción I y 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 3, 5, 9, 11.1 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.2, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en síntesis establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial, deben respetar y proteger la libertad y la integridad humana, y en los casos en que se proceda a la detención de una persona, bajo ninguna circunstancia debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

48. De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dispone en su artículo 34, fracciones I, VI y VIII, que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública dentro de las que se encuentra la Policía Municipal, conducirán su actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; además de que se abstendrán de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; sin embargo, en el caso que nos ocupa es claro que dejaron de observar tales disposiciones.



49. Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, fracción I y VII, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como garantizar la protección de los derechos humanos, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del Juez Calificador y elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, que tuvieron intervención el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

50. En ese sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra garantías que establecen límites al ejercicio de la autoridad por parte de los agentes del Estado, toda vez que reconoce el derecho a la integridad personal, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

51. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, la cual en el sistema jurídico mexicano es de observancia obligatoria, tal y como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro y texto siguiente:



51.1. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha hecho referencia a la valoración de las pruebas y en ese sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado que en materia de derechos humanos, éstas deben ser apreciadas y valoradas según las reglas de la sana crítica, y que para efectos de determinar la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos se goza de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida sobre los hechos



pertinentes de acuerdo a las reglas de la lógica y con base en la experiencia. (*Caso Gómez Paquiyauri Vs. Perú; Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, entre otros); lo que también se encuentra previsto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

53. Es por lo que se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su acción u omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por los artículos 419, fracción IV y 420, del código sustantivo penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que ejecute un acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado, tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

55. En este sentido, en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

56. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4, derivado de las afectaciones a su salud y a su economía, que se les haya ocasionado con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

57. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas. Por ello, debe recomendarse al Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, que dé vista a la Contraloría Municipal de ese lugar, en contra de los elementos de la Policía Municipal y del entonces Juez Calificador adscritos a dicho municipio, que participaron en los hechos, independientemente de que sigan o no laborando para dicho ayuntamiento, para lo cual deben atender lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

58. Por lo que se refiere a la existencia de la indagatoria CDI1, respecto de la denuncia presentada por el agraviado V4, en contra de los entonces policías municipales de Juan Galindo, Puebla, por el delito de abuso de autoridad que



considera fue objeto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito; en razón de lo anterior resulta necesario que se continúe con la integración de dicha indagatoria, para lo cual el Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, deberá colaborar ampliamente en la integración de la carpeta de investigación referida.

59. Con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, es importante que se brinde a los elementos policiales adscritos al municipio de Juan Galindo, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el derecho a la integridad y seguridad personal.

60. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de los agraviados, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas.

61. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

62. Finalmente, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2 y V4, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3 y V4, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

63. PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados y proporcione a V1, V2, V3 y V4, indemnización económica, atención médica y psicológica, para restablecer su integridad física y que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla; lo que deberá acreditar a este organismo.

64. SEGUNDA. Dé vista a la Contraloría Municipal de Juan Galindo, Puebla, en contra de los entonces elementos de la Policía Municipal y del entonces Juez Calificador, que tuvieron bajo su custodia y a su disposición a V1, V2, V3 y V4, por los hechos descritos en el presente documento, a efecto de que determine sobre el inicio del procedimiento de investigación administrativa correspondiente; debiendo hacer llegar a este organismo las constancias que demuestren su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

65. TERCERA. Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en el trámite de la carpeta de investigación CDI1, en contra de los entonces elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

66. CUARTA. Brindar a los funcionarios públicos del municipio de Juan Galindo, Puebla, en particular a los elementos de la Policía Municipal, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, incluso en el uso racional de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remita a este organismo las evidencias que demuestren su cumplimiento.

67. QUINTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

68. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

69. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

70. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

71. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

72. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

73. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

74. ÚNICA: Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que a la brevedad determine la carpeta de investigación CDI1, con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 20 de marzo de 2020.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

DR. JOSÉ FELIX CEREZO VÉLEZ.